

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SESENTA Y SEIS (66) ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	11001-33-34-066-2020-00025-00
DEMANDANTE:	LUIS AGREDA MARTÍNEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA

Revisado el expediente, el Despacho observa que en el asunto de la referencia se han realizado las actuaciones que se relacionan a continuación:

La demanda se admitió mediante auto de fecha del 6 de agosto de 2020, se efectuaron las notificaciones correspondientes. Las entidades demandadas Nación – Fiscalía General de la Nación contestó la demanda en término proponiendo la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; la Nación Rama Judicial contestó la demanda en término sin proponer excepciones previas.

Pronunciamiento frente a la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación

- Falta de Legitimación en la causa por pasiva

En cuanto a la Nación – Fiscalía General de la Nación, indica que en atención a lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, la entidad simplemente asume el rol de ente acusador, pero no es la encargada de determinar las medidas restrictivas en la libertad de los imputados.

Frente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, ha señalado, que la legitimación en la

causa de hecho alude a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis.¹

Igualmente ha señalado la existencia de la legitimación en la causa material la cual refiere a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes ya sea porque el demandante no sea titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir a él acusado.

Lo expuesto claramente lleva a concluir que la excepción de falta de legitimación en la causa material por pasiva no puede decidirse a priori, porque no resulta claro en esta etapa procesal, pues la parte demandante se encuentra en todo su derecho de aportar las pruebas que den fe de su conexión con las pretensiones, situación que debe ser estudiada en el fondo del asunto.

Conforme a lo expuesto, es claro que la excepción planteada por la parte demandada, está dirigida a demostrar una falta de legitimación por pasiva material, por lo que el Despacho se abstendrá de resolver la misma en esta etapa, pues faltan pruebas por recaudar, las cuales podrían acreditar de un lado el vínculo entre los hechos y las pretensiones de la demanda, de tal manera que la excepción propuesta por la Fiscalía General de la Nación se resolverá al momento de proferir la sentencia.

De conformidad con el Decreto 806 de 2020² que estableció en el artículo 2° que los jueces utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones,

¹Consejo de Estado Sección tercera Subsección B Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth Sentencia 30 de enero de 2013 radicado número 23-26-000-2010.000395-01

² Decreto 806 de 4 de junio de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

audiencias, diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares. Ahora bien, en artículo 3° del Decreto mencionado, se estipulan los deberes de los sujetos procesales como el de realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite.

En cuanto a la realización de las audiencias virtuales el artículo 7° del mencionado Decreto, instituyó que las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes, y cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. Lo anterior, en consonancia con los artículos 39 y 40 de la ley 2080 de 2021.

Finalmente, quiere destacar este Despacho que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Para la realización de la correspondiente audiencia de forma virtual, la Rama Judicial dispuso el aplicativo web LIFESIZE haciendo click en el siguiente enlace: <https://call.lifsizecloud.com/8354331>

Se advierte a la Entidad Pública demandada que para el día de la Audiencia Inicial deberá allegar el respectivo concepto del comité de Conciliación de la Entidad, en el que se indique si se les autoriza o no conciliar, dada la posibilidad que ofrece el artículo 180 numeral 8 del C.P.A.C.A.

Se informa a las partes sobre la asistencia obligatoria a la audiencia so pena de imposición de multa y demás consecuencias previstas en los numerales 2 y 4 de la referida norma, mientras que la del Ministerio Público es facultativa.

RESUELVE

PRIMERO: Fíjese como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL establecida en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, a realizarse de manera virtual **el jueves veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) a las 11:00 a.m.**, a través de la plataforma LIFESIZE haciendo clic en el siguiente enlace: <https://call.lifesecloud.com/8354331> **ADVIÉRTASE** a los apoderados de las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa (*ibídem*, numeral 4).

SEGUNDO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a las partes a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones. Para tal efecto los apoderados deberán observar las obligaciones previstas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con lo previsto en la ley 2080 de 2021.

Se solicita a los apoderados de las partes que se conecten quince (15) minutos antes de la hora indicada anteriormente con el fin de verificar la conexión e identificación de los apoderados para el desarrollo de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
GJuez

Firmado Por:

MILTON JOJANI MIRANDA MEDINA
JUEZ
JUZGADO 066 ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe972e1600244d4bc07d94faf5a8887eb34a6f7d9e68a9661b7e42e4ab09ffa9

Documento generado en 17/03/2021 07:37:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>